

"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DE 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 1288 - 2017-GDUAT/GM/MPMN

Moquegua, 05 JUL. 2017

VISTOS:

El expediente administrativo Nro. 019795 de fecha 31 de mayo de 2017, presentado por el conductor: FERNANDO HILTON ORIHUELA HURTADO, solicitando la nulidad de la infracción al tránsito Nro. MPN°-049849 de fecha 24 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito Nro. MPN°-049849 de fecha 24 de mayo de 2017, se impuso al conductor: FERNANDO HILTON ORIHUELA HURTADO, la infracción con el código: G.8 que consiste en: "No utilizar el carril derecho para recoger o dejar pasajeros o carga.", y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8 % UIT vigente y la acumulación de 20 puntos;

Que, la Papeleta citada cumple con las formalidades y procedimientos establecidos en los artículos 326 y 327, y conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 329° del presente procedimiento sancionador se inicia, con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, según el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2.1, numeral 2 del Artículo N° 336 del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto conductor infractor puede presentar su descargo dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción;

Que, con el expediente Nro.019795 de fecha 31 de mayo de 2017, el administrado sancionado solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito, bajo los siguientes argumentos: Que el día miércoles 24 de mayo en el lugar denominado la playita sin que haya un operativo policial alguno fui intervenido por el efectivo policial el mismo que me infracciona con la papeleta de infracción N°049849 por la supuesta detección de la infracción G.8 que consiste en "No utilizar el carril derecho para recoger o dejar pasajeros o carga," la intervención se debió a que el carril derecho estaba completamente lleno de otros vehículos de servicio público lo que impidió efectuar la maniobra, por lo que aprovechando la detención del tránsito por el propio policía para dar pase a los propios peatones en el cruce peatonal y realizando las señales de detención del vehículo con las luces intermitentes y con la mano, se realizó el descenso del pasajero quien es testigo de la intervención, no afectando el libre tránsito maniobra que duró solo un instante, lo que motivó que fuera intervenido únicamente para un requerimiento de documentos del vehículo luego fui informado que habría cometido la infracción indicada, sin comunicar al recurrente el motivo del operativo policial y negándose a informar del documento sustentatorio que autorizaba a la realización de dicho operativo policial, ni tampoco el nombre de la autoridad que lo había dispuesto y que además no contaba con la presencia de un representante del Ministerio Público que garantizara la realización del mismo, lo que constituye una grave omisión en la papeleta de infracción recurrida por que mi conducta fue de detenerme conforme a lo indicado por el policía no obstaculizando el tránsito vehicular por lo que debe ser declarada nula e insubsistente al no respetar el debido procedimiento administrativo sancionador dispuesto por el código de tránsito.

Que, del análisis de la papeleta impuesta, los descargos presentados y la infracción tipificada con el código G.8 el mismo que según el Cuadro de Sanciones establecido en el T.U.O. del Reglamento



Nacional de Transito DS. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, la infracción debe ser impuesta por: "No utilizar el carril derecho para recoger o dejar pasajeros o carga", sin embargo en el presente caso indica el recurrente "realizo una detención con la luces intermitentes y se realizó el descenso del pasajero quien es testigo de la intervención, no afectando el libre tránsito maniobra que duró solo instante, por lo que se puede determinar que, el administrado acepta que el pasajero se bajó del vehículo y no pudo utilizar el carril derecho porque estaba completamente ocupada con otros vehículos, manifestación que es corroborado con el documento de declaración jurada de la pasajera, que acompaña a su solicitud de nulidad.

Que, la infracción no fue cometida por la obstrucción del tránsito, sino, por afectar la fluidez del tránsito del servicio público, en consecuencia el video presentada como prueba no surte efecto alguno.

Que, del análisis del descargo presentado por el administrado, se advierte que conforme a lo establecido en el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar lo hechos imputados. En consecuencia el conductor no ha presentado medios probatorios idóneos que desvirtúen lo constatado por el efectivo policial, por lo tanto se configura la conducta típica sancionable con la infracción G.8 correspondiendo aplicar la sanción determinada;

Que, el escrito presentado adolece de los fundamentos de hecho y de derecho, que se establecen en el numeral 2 del Artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y los señalados NO DESVIRTÚAN DE MANERA ALGUNA LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO IMPUESTA; y que al amparo de lo previsto en el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, corresponde aplicar el Principio de Autoridad y Legalidad, así como el Principio de Presunción de veracidad, que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

Estando de acuerdo con los informes emitidos por el Área de Papeletas de Infracción y la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAAAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADO la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito Nro. MPN°049849 de fecha 24 de mayo de 2017, presentada por el conductor: FERNANDO HILTON ORIHUELA HURTADO, a través de expediente Nro.019795 de fecha 31 de mayo de 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER LA SANCION DE MULTA AL Sr. FERNANDO HILTON ORIHUELA HURTADO, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como G.8, de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 8 % UIT vigente y la acumulación de 20 puntos.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que, en cuanto quede firme y consentida la sanción en sede administrativa, el Área de Infracciones y Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial, bajo responsabilidad funcional, deberá ingresar la sanción al Registro Nacional de Sanciones por infracciones de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la Notificación de la presente resolución al conductor: FERNANDO HILTON ORIHUELA HURTADO, con domicilio real en calle Ancash N°615 -MOQUEGUA, para que dentro del plazo establecido cumpla con abonar la multa correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse su Ejecución mediante Cobranza Coactiva.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HGGZ/GDUAAAT
JCCD/GDUAAAT-AL
FPB/SGTSV
LMVICARI
C.e.p.
ARCH.



Av. Herbert S. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO